



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520190041601	Consulta	Carlos Julio Heras Lindado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Para El 03 De Diciembre De 2021 Para Resolver El Grado Jurisdiccional De Consulta
08001410500520190021801	Consulta	Eduardo Rafael Sandoval De La Cruz	Administradora Colpensiones	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Para El 02 De Diciembre De 2021 Para Resolver El Grado Jurisdiccional De Consulta
08001410500520190048101	Consulta	Hugo Enrique De La Asuncion Carpintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	09/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Traslado Para Alegatos De Conclusión - Señálese El 06 De Diciembre De 2021, Para Resolver El Grado Jurisdiccional De Consulta

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

25d26064-b3b8-4bff-8d7b-8b58f6f6486f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520190041501	Consulta	Milton Enrique Coronel Avila	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Para El 01 De Diciembre De 2021 Para Resolver El Grado Jurisdiccional De Consulta
08001310501420180028700	Fuero Sindical	Alimentos Crnicos S.A.S	Freddy Adolfo Paez Romero	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 24 De Noviembre Del 2021, A Las 9:00 A.M
08001310501420200011700	Fuero Sindical	F.L Colombia Sas	Jesus De La Hoz Martinez	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 29 De Noviembre De 2021, A Las 9:00 A.M
08001310501420190047300	Ordinario	Agusto Antonio Meriño Rivera	Y Otros Demandados, Nilce R Martinez Lee	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Fijese El Día 18 De Noviembre De 2021, A Las 10:00 A.M., Para Celebrar Audiencia Especial
08001310501420210031800	Ordinario	Ariel Dario Navarro Mendoza	Universidad Autonoma Del Caribe De Barranquilla	09/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión De Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

25d26064-b3b8-4bff-8d7b-8b58f6f6486f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210033000	Ordinario	Eduardo Arturo Montañez Granados	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210032000	Ordinario	Farid Enrique Marin Padilla	Valorcon S.A.	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420170021400	Ordinario	Francisco Manuel Benavides Torres	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	09/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Señala Agencias En Derecho
08001310501420160010800	Ordinario	Gabriel Enrique Lalinde Vengoechea	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	09/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001310501420200003000	Ordinario	Ignacio Jose Orozco Lindo	Sociedad Grupo La Jaula S.A.S.	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 7 De Diciembre De 2021 A Las 9:00 Am

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

25d26064-b3b8-4bff-8d7b-8b58f6f6486f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200028000	Ordinario	Jose Alfredo Marquez Peña	Ultra S.A.S.	09/11/2021	Auto Decreta - Terminación Del Proceso - Aprueba Transacción -
08001310501420180020400	Ordinario	Judith Del Socorro Pedroza Atencio	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 30 De Noviembre De 2021 A Las 9:00 Am
08001310501420210031500	Ordinario	Ligia Illera Valenzuela	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210032800	Ordinario	Lucia Sinning Quiñonez	ElleHEME SAS	09/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión De Demanda
08001310501420210030700	Ordinario	Miguel Amaya Peralta	Su Servicio Temporal	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaría

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

25d26064-b3b8-4bff-8d7b-8b58f6f6486f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210018200	Ordinario	Neil Enrique Cervantes Sille	Coolechera	09/11/2021	Auto Decide - Admitase La Reforma De La Demanda Presentada Por La Parte Demandante - Córrase Traslado Del Escrito De La Reforma Por El Término De Cinco (05) Días - Notifíquese Por Estado, El Cual Se Fijará Virtualmente, Conforme Lo Dispone El Artículo 9 Del Dl 806 De 2020 - Admitase La Contestación De La Demanda . Reconoce Perosoneria
08001310501420210031100	Ordinario	Nilson Misael Perez Flerez	Carbones De La Jagua S.A.	09/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

25d26064-b3b8-4bff-8d7b-8b58f6f6486f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210031700	Ordinario	Rafael Antonio Mercado Caro	Y Otros Demandados., Coomeva Eps Y La Administradora De Fondos De Pensiones Proteccion S.A	09/11/2021	Auto Rechaza De Plano
08001310501420190037800	Ordinario	Silvia Herminia Calvo Moreno	Nacion Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia El Día 23 De Noviembre De 2021 A Las 10:00 A.M - Admite Contestación - Reconoce Personería
08001310501420200010100	Ordinario	Yenis Piña Macias	Fondo De Pensiones Colpensiones	09/11/2021	Auto Fija Fecha - Corregir, Fecha Y Hora Audiencia Programada Mediante Auto De Fecha 04De Noviembre De 2021, En Consecuencia, Se Fija El Día 18 De Noviembre De 2021 A Las 02:00 P.M.

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

25d26064-b3b8-4bff-8d7b-8b58f6f6486f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200022000	Ordinario	Yeorgen Orozco Cassiani	Coordinadora Mercantil S.A S	09/11/2021	Auto Fija Fecha - . Fijese El Día 22 De Noviembre De 2021 A Las 10:30 A.M

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

25d26064-b3b8-4bff-8d7b-8b58f6f6486f



RADICACION: 08-001-31-05-014-2016-00108-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE LALINDE VENGOECHEA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor GABRIEL ENRIQUE LALINDE VENGOECHEA, de medidas cautelares por la aprobación y liquidación de las costas, de embargo de los dineros que la demandada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 posea en la cuenta bancaria No. 900336004-7 del Banco de Occidente, e indica el mail servicio@bancodeoccidente.com.co.

Para estos efectos, se observa que en providencia de fecha 20 de agosto de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arrojó un total de \$4.522.256, en razón del saldo pendiente en costas de primera instancia. Con base en lo anterior, se ha de tomar el valor de la modificación de la liquidación para acceder a la solicitud presentada por la profesional del derecho.

Con fundamento en lo antes señalado, se decretará el embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto y de carácter embargable que posea COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7, en en la cuenta bancaria No. 900336004-7 del Banco de Occidente, el que se limitará hasta por la suma 1 de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.522.256,00).

De otra parte, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS otorgado por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de apoderado judicial principal.

Así mismo, se pronuncia el Juzgado sobre la petición de la apoderada Dra. INES STEFANIA BARRIOS REDONDO, recibida en el correo institucional en fecha 25/10/2021, en el sentido que: “... se continúe con la actuación que corresponde en el proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta la última actuación surtida dentro del mismo. De igual forma, se solicita al despacho judicial se sirva verificar que no se haya efectuado dobles pagos a la parte demandante, teniendo en cuenta el acto administrativo radicado, y/o cualquier actuación adelantada por el juzgado”, a la cual no se accede por cuanto no tiene facultades para actuar en representación de la parte demandada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto de carácter embargable posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en favor de GABRIEL ENRIQUE LALINDE VENGOECHEA, en el Banco de Occidente de esta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
ciudad. Este embargo se limitará hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.522.256,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: NO ACCEDER a las peticiones de la apoderada Dra. INES STEFANIA BARRIOS REDONDO, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6db1bd1e0de70fabbc02cd426d613198625334820aac695282c3a
41a9408a26**

Documento generado en 09/11/2021 07:37:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00214-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL BENAVIDES TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado en sentencia de fecha: 18 de septiembre de 2018, emitida por este Despacho, modificada en los numerales 3° y 4° por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia de fecha: 30 de abril de 2021, en el porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la obligación que asciende a \$115.706.380,00. Al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.785.319,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1°) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante FRANCISCO MANUEL BENAVIDES TORRES, y a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la suma correspondiente a CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.785.319,00); que equivalen al 5% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2°) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cb9b620becf3a3a59133f190bf5f45006cefc1cf9ecedb8b0d586316e278c

Documento generado en 09/11/2021 03:56:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00204-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUDITH DEL SOCORRO PEDROZA ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES, STEFANNY ALICIA RUIZ VILLARREAL y la señora AYDA MARÍA VILLARREAL VILLAMIZAR en representación del menor SERGIO ANDRÉS RUIZ VILLARREAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **30 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b80350f04b76e4f2af5b46c07a59a2c06586e573a27ebc6c2f931d5d030e6a7

Documento generado en 09/11/2021 09:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00287-00
ASUNTO: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ALIMENTOS CARNICOS S.A.S
DEMANDADO: FREDDY ADOLFO PAEZ ROMERO
Sindicatos Intervinientes: SINTRACARNE, SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA
SINTRACARNE, SINTRALIMENTICIA, SINTRAPRESIALI,
ASOTRACIGA, SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA
ASOTRACIGA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 24 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°.) Fíjese el **día 24 de noviembre del 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 114 del C.P.T.S.S.

2°) Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11cddf8b8194a00cca36978206a453394b74564bc5880bd78305942797bdd5dc

Documento generado en 09/11/2021 06:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00378-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIA HERMINIA CALVO MORENO
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
TERCERO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que el llamado en garantías MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantías, dentro del término y en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma y se reconocerá personería a sus apoderados respectivamente.

Por otro lado, se fijará el día 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía allegadas por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S.S.

SEGUNDO: FIJESE el día 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del mismo código

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: REMTASE link de la audiencia al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06d3d43175828b6813b8425a1822907a4cd5704fefc547d1fd0cc4d08b6dc0a

Documento generado en 09/11/2021 06:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00473-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: AUGUSTO ANTONIO MERIÑO RIVERA
DEMANDADOS: YIRLANIA PATRICIA SANTIAGO HEREDIA, DAGOBERTO AVILA PEÑA, JOAQUIN ALBERTO ARAUJO LOPEZ, MARIA DEL CARMEN VASQUEZ INDAPIZ, TEOBALDO FERNANDO OROZCO MOSQUERA, SILVANA ISABEL RACINE ZAMORA, NILCE RAFAEL MARTINEZ LEE, LEILA DELGADO ALMANZA, JORGE LEON MARENCO BARROS, ELSY TERESA CASTILLA CAMACHO, MARTHA CAMACHO DE CASTILLA Y EDIFICIO MARIAM

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decrete medida cautelar dentro del presente proceso ordinario, por lo que con fundamento en el artículo 85A del C.P.T.S.S., se señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Especial para resolver sobre lo petitionado, para el día 18 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m.

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

FIJESE el día 18 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m., para celebrar AUDIENCIA ESPECIAL, a efectos de decidir solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3155b43a271f09c120d6e2ab0da346ec84853d3cd31188fd219d44191e23703f

Documento generado en 09/11/2021 06:04:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-41-05-005-2019-00481-01
RADICACION INTERNA: 2020-026C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE DE LA ASUNCION CARPINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto en el informe secretarial, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuya aplicabilidad es inmediata y al proceso laboral, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto, el cual señala:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación...”

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “**Alegatos De Conclusión**” y “**Radicación**”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto. Así mismo, se comunicará esta decisión al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “**Alegatos De Conclusión**” y “**Radicación**”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEÑÁLESE el **06 de diciembre de 2021**, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2eba30cd60ef3a14d378bc8dbf95076ab4389d8458173939f11ee9ec7bf9d0c

Documento generado en 09/11/2021 06:05:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00030-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IGNACIO JOSÉ OROZCO LINDO
DEMANDADO: SOCIEDAD GRUPO LA JAULA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido contestada en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se fijará el día 07 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. ADMITASE la contestación de la demanda hecha por SOCIEDAD GRUPO LA JAULA S.A.S., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día **07 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. TÉNGASE al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, como apoderado judicial principal y a la Dra. BETTSY AGUAS MEDINA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada SOCIEDAD GRUPO LA JAULA S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6955994c3221a94d31608dd4d1d3af9e183d820c61d59092eca14d07649182

Documento generado en 09/11/2021 09:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00101-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YENIS MARIA PIÑA MACIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Juzgado mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, fijó fecha para el día 17 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, sin embargo, al examinar la actuación se observa que se incurrió en error, toda vez, que la indicada en este proceso concurre en fecha y hora con la programada dentro de otro, que fue señalada con anterioridad, razón por la cual se procederá a corregir la actuación y en tal sentido, se fijará el día 18 de noviembre de 2021, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual. Audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizarán las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posibles a través de las antes indicadas. Esta decisión se comunicará al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. CORREGIR, fecha y hora audiencia programada mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, en consecuencia, se FÍJA el día **18 de noviembre de 2021** a las **02:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
3. COMUNICAR esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e1f3da875788d672a5adc6294c01267d65d9fd410bbb3222c007bd276ac8b2

Documento generado en 09/11/2021 03:56:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2020-00117-00
ASUNTO: PROCESO FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE: FL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS DAVID DE LA HOZ MARTÍNEZ
Interviniente: SINDICATO SNTT, Subdirectiva Barranquilla SNTT y SINTRACONOPERCOL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Despacho fijará el día 29 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., para continuar con Audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°.) Fíjese el **día 29 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA VIRTUAL el artículo 114 del C.P.T.S.S.

2°) Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ded01fb20f5df14546f494e996e2a7acbc7ef98096855454bbc714c4943dab

Documento generado en 09/11/2021 06:05:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00220-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YEORGEN OROZCO CASIANNI
DEMANDADOS: COORDINADORA MERCANTIL S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 22 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m., para llevar a cabo audiencia del art 77 C.P.T.S.S. y en caso tal audiencia del juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **22 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo audiencia del art 77 C.P.T.S.S. y en caso tal audiencia del juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., conforme lo motivado.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, según el caso deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dbee1586fbb6e3952055bc5b61eeae3d10e53d850970585d517b743c8a3a47

Documento generado en 09/11/2021 06:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00280-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO MARQUEZ PEÑA
DEMANDADOS: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., TEMPO S.A.S., ULTRA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega memorial solicitud de terminación del proceso por transacción, en tal sentido, solicita aceptar el CONTRATO DE TRANSACCIÓN, suscrito entre las partes intervinientes en el presente proceso, señor JOSÉ ALFREDO MÁRQUEZ PEÑA contra las sociedades CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., TEMPO S.A.S. y ULTRA S.A.S., en consecuencia, solicita la terminación del mismo.

Por lo anterior, procederá este Juzgado a estudiar la solicitud allegada por las partes y determinar sin el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

CONSIDERACIONES

El art. 312 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por transacción, para lo cual indicó:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte, el artículo 2469 del Código Civil, señala:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

La figura de la transacción aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso los artículos 13 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, le impone una limitación:



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo*

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia AL1761-2020, Magistrado ponente, Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, dispuso:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”

En el presente caso, el demandante JOSÉ ALFREDO MÁRQUEZ PEÑA, y las demandadas CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., TEMPO S.A.S y ULTRA S.A.S., allegaron un ACUERDO TRANSACCIONAL, sobre todos los derechos reclamados; además, el demandante, ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda. Ahora bien, se resalta que las partes indicaron:

“Acuerdan TRANSAR en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ML (\$12.000.000) toda controversia, diferencia o descuerdo eventual que exista actualmente entre las mismas partes, o que pudieran existir en el futuro sobre los siguiente conceptos relacionado con esos contratos como trabajador en misión: terminaciones de esos contratos, indemnizaciones por despido injusto, indemnizaciones legales por esa terminaciones, continuidad del vínculo laboral, pago de salarios prestaciones sociales, pagos de compensatorios, reajuste de salarios y prestaciones sociales, de orden legal por esa continuidad, pago de eventuales recargos legales por trabajo en horas extras nocturnas en domingo y feriados, vacaciones, reliquidación de vacaciones y descansos, pago de cotizaciones a la seguridad social, y en general todo concepto de orden laboral que tenga relación con todos y cada uno de los contratos de obra que vincularon a al señor JOSÉ ALFREDO MÁRQUEZ PEÑA, con la empresa de servicios temporales ULTRA S.A.S, TEMPO S.A.S, o cualquier otra empresa de servicios temporales como trabajador en misión en la usuaria CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S en el periodo comprendido entre el entre el 20 de septiembre de 1993 y el 22 de diciembre de 2017”

En tal sentido, al examinar la actuación se observa que el demandante reclama la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo existente como verdadero empleador CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., con el efecto consecuente de esa declaración, traducido en el pago de prestaciones sociales e indemnización por despido y pago de aportes en pensión dejados de realizar durante los años de 1998 al 2002.

Visto lo anterior, se estima que la pretensión principal respecto de la existencia del contrato de trabajo es un aspecto discutible, por cuanto la demandada en mención negó éste. Así mismo, respecto al hecho 12 donde se indicó que las demandadas no realizaron los aportes en pensión de los años de 1998 a 2002, estas indicaron no ser cierto y que además, se señaló que el demandante trabaja para otros empleadores en dicha data. En consecuencia, si bien las prestaciones sociales son irrenunciables y los aportes a la seguridad social en pensión, con lo cual se enervaría la posibilidad de su transacción, ello solo aplica en los casos en que no se discuta ningún presupuesto fáctico de tales derechos, pero no en los casos, en que su existencia se encuentra condicionada por la declaratoria de existencia del



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contrato de trabajo, por lo cual es admisible la transacción sobre los eventuales derechos que puedan tener origen en el contrato reclamado, pues esto último es un asunto discutible e incierto.

Como quiera que se reúnen los condicionamientos antes reseñados se procederá a acceder a tal solicitud, atendiendo además lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de vieja data, cuando expresa que:

“El desistimiento tiene perfecta cabida en el procedimiento del trabajo, pues el estatuto procesal laboral, al igual que el civil, otorga al interesado la plena y exclusiva facultad de excitar la jurisdicción (CPL, arts, 25 a 32, 70 y 74), así como la de dar por terminado el proceso, en virtud de un acuerdo de voluntades (CST. Art.15; arts. 19 a 24 y 78)” (Sentencia marzo 30 de 1982)

Así las cosas, se ordenara APROBAR la Transacción efectuada entre el señor JOSÉ ALFREDO MÁRQUEZ PEÑA y la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, haciéndose extensible ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S., en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. APROBAR la Transacción efectuada entre el señor JOSÉ ALFREDO MÁRQUEZ PEÑA y la demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., haciéndose extensible ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. En consecuencia, DAR por terminado el presente proceso.
3. ARCHÍVESE el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e3bd0ac1ff19cf8297c8ecd913260f0c0fbd0ff912f17fc641989e8819929
72**

Documento generado en 09/11/2021 05:01:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2019-00415-01
RADICACION INTERNA: 2021-003C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON CORONEL AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto en el informe secretarial, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuya aplicabilidad es inmediata y al proceso laboral, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto, el cual señala:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "Alegatos De Conclusión" y "Radicación", con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto. Así mismo, se comunicará esta decisión al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de correo electrónico: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “**Alegatos De Conclusión**” y “**Radicación**”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEÑÁLESE el **01 de diciembre de 2021**, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338b0714e866372bf96d1e2f7bf5b6a3286686fb9e414f0332ed4653487d22f9

Documento generado en 09/11/2021 06:05:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2019-00218-01
RADICACION INTERNA: 2021-006C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto en el informe secretarial, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuya aplicabilidad es inmediata y al proceso laboral, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto, el cual señala:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "**Alegatos De Conclusión**" y "**Radicación**", con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto. Así mismo, se comunicará esta decisión al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de correo electrónico: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “**Alegatos De Conclusión**” y “**Radicación**”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEÑÁLESE el **02 de diciembre de 2021**, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d5d6a65ce1d6ddb7619ed9e87424d68dc1d6585aab891963841a929971d4c

Documento generado en 09/11/2021 06:04:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2019-00416-01
RADICACION INTERNA: 2021-009C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERAS LINDADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto en el informe secretarial, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuya aplicabilidad es inmediata y al proceso laboral, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto, el cual señala:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "Alegatos De Conclusión" y "Radicación", con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto. Así mismo, se comunicará esta decisión al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de correo electrónico: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “**Alegatos De Conclusión**” y “**Radicación**”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T.S.S. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SEÑÁLESE el **03 de diciembre de 2021**, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b02f1a45884afd25b19564ce443f4774bb81dbe5c22d4d5dbfc4c14687a25d

Documento generado en 09/11/2021 06:04:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00182-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NEIL ENRIQUE CERVANTES SILLE
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA. -COOLECHERA-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la actuación, y en atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada COOLECHERA, a través de apoderado judicial, presentó contestación de demanda dentro del término legal. Por otro lado, la parte actora presentó reforma a la demanda inicial, en tal sentido se procede a estudiar dichas actuaciones reforma de la demanda, y sobre la admisión de la contestación de la misma.

El artículo 28 del C.P.T.S.S, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para reformar la demanda, al indicar:

"(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

En el presente asunto, el apoderado judicial demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que adiciona 17 hechos, al igual que, se adiciona el acápite de pruebas. Así mismo, el Juzgado observa que dicha reforma de la demanda fue presentada de forma oportuna.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales SE ADMITE la reforma a la demanda y en consecuencia, se da traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Por otro lado, la demandada COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA -COOLECHERA-, contestó la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma y se reconocerá personería a su apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
2. CÓRRASE traslado del escrito de la reforma por el término de cinco (05) días, para los efectos previstos en el artículo 28 del C.P.T.S.S, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.
3. NOTIFÍQUESE por estado, el cual se fijará virtualmente, conforme lo dispone el artículo 9° del DL 806 de 2020.
4. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la demandada COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ATLANTICA LTDA. –COOLECHERA-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

5. RECONOCER personería a la Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA, como apoderada judicial de la demandada, conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c7c148e62c51bf99934f4575a64c221dd126132bfd3bcea3aac8ed5f8791d7

Documento generado en 09/11/2021 05:01:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00307-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO AMAYA PERALTA
DEMANDADO: “LADRILLERA BARRANQUILLA”, “SU SERVICIO TEMPORAL S.A.”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Nombre de los demandados**

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente: el numeral 2° establece: *“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*, sobre este requisito debe anotarse que se demanda a “LADRILLERA BARRANQUILLA”, “SU SERVICIO TEMPORAL S.A.”, pero no corresponde a la razón social señalada en los respectivos certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio.

- **Domicilio**

El numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala:

“La demanda deberá contener: (...) 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

En el acápite de notificaciones, no se encuentra relacionado el domicilio donde puede ser notificado el demandante, como tampoco su canal digital, como lo prevé el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su art. 6:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, aunque, la parte actora señala dentro de sus anexos haber aportado *“copia de la demanda con sus respectivos anexos para traslado a las demandadas y archivo del juzgado”*, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva “LADRILLERA BARRANQUILLA”, “SU SERVICIO TEMPORAL S.A.”, a los canales digitales para notificaciones judiciales.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a



la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MIGUEL ALFONSO AMAYA PERALTA contra LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA y SU ALIADO TEMPORAL S.A., en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d1fbb66e76323b470fa61927eea92d97a5b25c10983d6ea3054e50e0f1
5ca7**

Documento generado en 09/11/2021 03:56:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001-31-05-011-2021-00311-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NILSON MISAEL PEREZ FLEREZ
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **NILSON MISAEL PEREZ FLEREZ**, a través de apoderado judicial contra **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, representada legalmente por Heale Gavin Anthony o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado respectivo de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S., para que ejerza su derecho a la defensa., con envío de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que con la contestación de la demanda, debe allegar todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c874d2852d2738136da7c503f6a43a1a3ddc32eb8abf232740362c19cec24959

Documento generado en 09/11/2021 03:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00315-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA ILLERA VALENZUELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Hechos:

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, por lo siguiente:

- **Hecho 6:** Contiene varios supuestos facticos
- **Los Hechos 17, 22:** no constituyen presupuestos fácticos, sino sustento normativo propio de las razones de derecho.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

Pruebas:

Encuentra el Juzgado que la parte actora en los numerales 3 y 7 del acápite de pruebas, indica aportar “Historia laboral actualizada de 2021” y “Historia Clínica de la Nueva EPS”, sin embargo, al examinar las pruebas allegadas, se observa, que las reseñadas no reposan en las pruebas aportadas, razón por la cual deberá corregir dicha inconsistencia.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

Demanda:

EL Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

*Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota el incumplimiento por la parte actora, toda vez, que al momento de presentar la demanda, no cumplió con el deber de enviarla junto con sus anexos, en forma simultánea al correo electrónico de la pasiva Colpensiones.

Así mismo, se advierte que deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LIGIA ILLERA VALENZUELA a través de apoderada judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. KAREM DE JESUS GARCIA CASTRO, como apoderada de la demandante para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efeff85c75ea306a8dac0bfc76b69bf84308c60aef3227881d0cf3feded0cddc
Documento generado en 09/11/2021 08:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00317-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANRONIO MERCADO CARO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del Señor RAFAEL ANTONIO MERCADO CARO presentó esta demanda contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, por lo que repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 de C.P.T.S.S., así como en el artículo 6° del mismo Código y el Decreto Ley 806 del 2020.

El artículo 6° del C.P.T.S.S., prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda.

El agotamiento de Vía Gubernativa previsto en la ley 58 de 1982 y en el Decreto Extraordinario 01 de 1984, Derogado por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012, puede probarse por cualquier medio, lo cual es acompañar a la demanda la copia de la respectiva reclamación. Para que la vía gubernativa se tenga por agotada, es necesario que los derechos que singularmente se soliciten a través de la demanda hayan sido reclamados a la entidad pública antes de la presentación del libelo demandatorio.

En este orden de ideas, tenemos que la exigencia de la reclamación administrativa es un factor de agotamiento de la competencia, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con Radicación No. 12221 de 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. German Valdés Sánchez, la cual debe estar satisfecha al momento de la admisión de la demanda, la que además constituye un presupuesto procesal necesario para la constitución regular de la relación jurídica procesal:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el art., 6° del CPL., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en sentencia SL5472-2014 Radicación N°. 49460, del 26 de marzo de 2014, discernió lo siguiente:

“Preceptivas que igualmente, en su contexto, permiten asentar que las reclamaciones pensionales, como variedad que son del derecho de petición, tienen por objeto provocar la manifestación de voluntad de la administradora de riesgos acerca del reconocimiento o no del derecho en ellas reclamado con el



propósito de que, si es del caso, el interesado promueva ante la jurisdicción la acción correspondiente a efectos de que se elucide judicialmente el derecho que, en tal sentido, emerge como controvertido.”

En esta misma sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la estructura del presupuesto procesal de la reclamación administrativa y como se entiende agotada esta, de la siguiente forma:

“Siendo ello así, la reclamación o petición pensional de que aquí se trata sigue similar suerte a las de los procedimientos gubernativos o administrativos que, antaño, el artículo 6° del Código Procesal Laboral exigía como previamente agotados para poder promover las acciones judiciales contra entidades de derecho público, administrativas o sociales, y que, en la forma como fue modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, el actual artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla como reclamaciones administrativas previas al ejercicio de las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualesquiera otra entidad de la administración pública, cuyo agotamiento se produce cuando se hayan decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no hubieren sido resueltas.”

Así mismo, el máximo organismo, en sentencia SL8603-2015 con radicación N° 50550 del 1° de Julio de 2015, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; señaló:

“Al respecto, esta sala de casación laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, entre otras, la corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

En el presente caso particular, se observa que las pretensiones de la demanda se dirigen contra una entidad del Sistema de Seguridad Social de derecho público COLPENSIONES, por lo cual ante él debe realizarse reclamación administrativa antes de acudir a la vía judicial.

Al revisar el acápite de pruebas, encuentra el Despacho, que se aportó reclamación administrativa con sticker de radicación de fecha 25-03-2021, a las 11:30pm en la oficina de Barranquilla, centro con 7 imágenes radicadas, de igual forma, se encuentra respuesta de COLPENSIONES de la misma fecha BZ2021_3629997-0748506, donde le informan a la profesional del derecho ERICA CECILIA MERCADO TAPIA, que *“para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario y documentos que lo acrediten, en el cual el afiliado o pensionado la faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición, tenga en cuenta que es necesario demostrar el parentesco a través de un documento en este caso.”*, motivo por el cual, se tiene que la demandada COLPENSIONES, no tuvo conocimiento de fondo de la solicitud



realizada, por no acreditar la legitimación al momento de su radicación, razón por la cual, el Juzgado no puede darle trámite al presente proceso al no encontrar constancia de agotamiento de reclamación administrativa ante dicha entidad, ya que, se entiende como agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

Por lo anterior, ante la falta de la reclamación administrativa frente a dicha entidad del Sistema de Seguridad Social de derecho público, deberá rechazarse la presente demanda por no tener este Despacho la competencia para dilucidar el fondo de la cuestión que se pretende debatir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

R E S U E L V E:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO MERCADO CARO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como se dejó sentado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a8e35cda190044dd6637b4f469de68bad42ad610d85afe7aca0441a14
70766**

Documento generado en 09/11/2021 08:13:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 08001-31-05-014-2021-00318-00
ASUNTO PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE ARIEL DARIO NAVARRO MENDOZA
DEMANDADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ARIEL DARIO NAVARRO MENDOZA**, a través de apoderado judicial contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, representada legalmente por el Dr. Mauricio Molinares Cañavera y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo)..

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, como apoderado del demandante. Así mismo, téngase como apoderada sustituta a la Dra. BETTSY AGUAS MEDINA, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89b6a173e531ee7e300b6a57c62f239efa310c0198c7dfdd5d6e8cc991de
619d**

Documento generado en 09/11/2021 09:31:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00320-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FARID ENRIQUE MARIN PADILLA
DEMANDADO: "VALORCON - VALORES Y CONTRATOS-"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *"La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados."*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1 y 4:** Contiene varios supuestos fácticos.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones y para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pretensiones:**

El numeral 6º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa que la demanda deberá contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, se observa en la demanda que las pretensiones declarativas no fueron individualizadas y enumeradas, el apoderado de la parte actora en una sola manifestó todas las peticiones declarativas, por lo que no es claro, preciso.

- **Los fundamentos y razones de derecho:**

El numeral 8º, del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: *"Los fundamentos y razones de derecho"*, forzando al actor desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4) *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*



En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas, las documentales de “Comprobantes de pago de nómina de fecha segunda quincena de enero del 2019 y periodo del 16 al 31 de enero del 2019 a favor del señor FARID MARIN PADILLA” y “Aporto a la presente contestación al derecho de petición invocado, sobre un contrato de trabajo distinto al que se está reclamando” pero revisado el material probatorio, se tiene que dichas pruebas no fueron aportadas, por lo que la parte demandante deberá aportarla o modificar dicho acápite; de igual manera, observa el Despacho que se aportaron con el escrito de demanda varias pruebas que no fueron debidamente relacionadas en el acápite correspondiente, “carta de terminación de contrato de trabajo de fecha 22 de octubre del 2018 y comprobante de egreso de pago de liquidación contrato de trabajo 23 de diciembre de 2017” es de señalar por el Despacho que deben individualizarse y relacionarse cada prueba, documento aportado al plenario.

De otra parte, se aporta de manera incompleta el certificado de existencia y representación de la demandada VALORCON - VALORES Y CONTRATOS- lo que impide verificar la existencia de dicha persona jurídica y que, en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido y de igual manera, verificar si el correo de notificaciones judiciales en el estipulado.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Decreto 806 de 2020**

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: “ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la VALORCON - VALORES Y CONTRATOS-, a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Así mismo, se advierte que deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



R E S U E L V E:

Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por FARID ENRIQUE MARIN PADILLA, a través de apoderado judicial contra VALORCON – VALORES Y CONTRATOS-, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8262c07ff73aef9b7e6a0731dea71b99a7377fc0a55626130c9f3e2b1f9e33a

Documento generado en 09/11/2021 09:31:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00328-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCIA SINNING QUIÑONEZ
DEMANDADO: ELLEHEME S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUCIA SINNING QUIÑONEZ**, a través de apoderado judicial contra **ELLEHEME S.A.S.**, representada legalmente por la señora Lina Margarita Miserque Salgado y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo)..

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA**, como apoderado de la demandante, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c3ba0e78c609a44f8e11570717088d3f0793923f9b791d01cd57a6f85f
eec4**

Documento generado en 09/11/2021 09:31:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001-31-05-014-2021-00330-00
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO ARTURO MONTAÑEZ GRANADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Demanda:

EL Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota el incumplimiento por la parte actora, toda vez, que al momento de presentar la demanda, no cumplió con el deber de enviarla simultáneamente al correo electrónico de la misma y de sus anexos a la demandada Colpensiones.

Así mismo, se advierte que deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.



Los defectos encontrados en la confección del libelo y el poder, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,+

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por EDUARDO ARTURO MONTAÑEZ GRANADO, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ALVARO PEREZ ROBLES, como apoderado del demandante para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc3457d54b287541a868fcd030339787a2ce4371d83c667d9f445aa0eda89fc

Documento generado en 09/11/2021 09:46:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**